Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1600/2026.
RECURSO: APELACIÓN.

SALA DE ORIGEN: [No.1]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76].
JUICIO ADMINISTRATIVO: [No.2]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]

PARTE ACTORA (RECURRENTE): [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].
PARTE DEMANDADA (RECURRENTE): TESORERÍA MUNICIPAL Y NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADA PONENTE: FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.
SECRETARIO PROYECTISTA: LAURA SOTO CICILIANO.

GUADALAJARA, JALISCO, A 07 SIETE DE OCTUBRE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S los autos para resolver el **recurso de apelación** interpuesto tanto por la **parte actora** como por las **partes demandadas**, la primera por su propio derecho, las segundas por conducto de su Directora de lo Jurídico Contencioso, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **5 cinco de junio del año 2026 dos mil veintiséis**, dictada en el juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente [No.4]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.5]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

1. Por oficio número 363/2026-FV, la Magistrada Presidente de la [No.6]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria remitió a esta Sala Superior los autos del juicio en materia administrativa

[No.7]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]; a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte actora como por las partes demandadas, en contra de la sentencia apuntada con anterioridad, a través de la cual se decretó la nulidad de los actos impugnados.

2. En auto de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2026 dos mil veintiséis, la Presidencia de esta Sala Superior dio cuenta del oficio referido con anterioridad, e informó que, por acuerdo tomado en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, se designó como Ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 2.

3. Finalmente, como consecuencia de lo anterior, mediante oficio 5815/2026, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió las actuaciones a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto correspondiente; y una vez hecho esto, tomando en consideración que no existe cuestión pendiente que atender, se procede a resolver la presente instancia.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso de apelación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67** de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y **96** al **102** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. RESOLUCIÓN APELADA. La resolución apelada se hace consistir en la sentencia definitiva de fecha 5 cinco de junio del año 2026 dos mil veintiséis, dictada en el expediente [No.8]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] del índice de la [No.9]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Resolución de la cual resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia a los recurrentes, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución apelada a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

> "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

III. OPORTUNIDAD. Los medios de defensa se promovieron en oportunidad, al tenor del artículo **99, primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme a lo siguiente: El **recurso de apelación interpuesto por la parte actora,** fue presentado el **17 diecisiete de junio del año 2026 dos mil veintiséis**.

De las constancias que integran el expediente de origen se advierte que la sentencia apelada fue notificada a las partes, vía boletín electrónico, el 12 doce de junio del año 2026 dos mil veintiséis y, de conformidad con el artículo **12** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dicha notificación surtió sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se realizó la publicación, esto es, el 17 diecisiete de junio del año 2026 dos mil veintiséis; por tanto, si el término para la interposición del recurso transcurrió del 19 diecinueve al 29 veintinueve

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de junio del año 2026 dos mil veintiséis, es fácil concluir que el medio de defensa fue presentado en oportunidad.

Para la presente cuenta, no se toman en consideración los sábados y domingos comprendidos dentro de dicho periodo, por ser inhábiles de conformidad con el artículo **20** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; tampoco se computan los días 18 dieciocho, 23 veintitrés y 26 veintiséis de junio del año 2026 dos mil veintiséis, al haber sido declarados inhábiles por la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

El recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas a través de la Directora de lo Jurídico Contencioso, éste fue presentado el **12 doce de junio del año 2026 dos mil veintiséis**.

De las constancias que integran el expediente de origen se advierte que la sentencia apelada fue notificada a las partes, vía boletín electrónico, el 12 doce de junio del año 2026 dos mil veintiséis, surtiendo sus efectos el 17 diecisiete de junio siguiente; de ahí que, si el término para la interposición del recurso transcurrió del 19 diecinueve al 29 veintinueve de junio del año 2026 dos mil veintiséis, resulte evidente que el medio de defensa promovido por las partes demandadas se presentó en oportunidad.

Para la presente cuenta, no se toman en consideración los sábados y domingos comprendidos dentro de dicho periodo, por ser inhábiles de conformidad con el artículo **20** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; tampoco se computan los días 18 dieciocho, 23 veintitrés y 26 veintiséis de junio del año 2026 dos mil veintiséis, al haber sido declarados inhábiles por la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

IV. LEGITIMACIÓN. Los recursos fueron interpuestos por partes legítimas, toda vez que los pliegos de agravios fueron presentados tanto por la parte actora como por las partes demandadas, partes procesales que, en términos del artículo **96** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tienen interés en que sea revocada o modificada la sentencia apelada.

V. PROCEDENCIA. Los recursos de apelación son procedentes, al interponerse en contra de la sentencia definitiva que tuvo, como materia de estudio, una controversia de cuantía determinada que supera setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año 2026 dos mil veintiséis, fecha en que se interpusieron los recursos de apelación, hipótesis que es acorde a lo dispuesto en la **fracción I,** del artículo **96,** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Toda vez que en el presente asunto fueron interpuestos recursos de apelación tanto por la parte actora, como por las autoridades demandadas, los agravios hechos valer se expondrán de manera separada, atendiendo a la calidad de cada recurrente.

VI. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR LA PARTE ACTORA. La parte actora recurrente sostiene, en su primer agravio, que la sentencia definitiva de fecha 5 cinco de junio de 2026 dos mil veintiséis se encuentra indebidamente fundada y motivada respecto de los efectos atribuidos a la nulidad decretada, además de resultar incongruente y carente de exhaustividad; al efecto, señala que la propia Sala Unitaria reconoció la ilegalidad de las diligencias de notificación practicadas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, al advertir que no cumplieron con las formalidades exigidas por la legislación aplicable, y no obstante, ello, deja abierta la posibilidad de que la autoridad administrativa vuelva a pronunciarse respecto de los créditos no prescritos; en ese sentido, sostiene que las actuaciones desarrolladas dentro del procedimiento administrativo de ejecución tienen naturaleza reglada, por lo que, a su juicio, los vicios advertidos debieron conducir a una nulidad lisa y llana que impidiera la reiteración del acto de cobro.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Asimismo, afirma que la sentencia incurre en incongruencia interna, pues, por una parte, reconoce valor probatorio a las documentales mediante las cuales tuvo por acreditadas las irregularidades de las diligencias de notificación y, por otra, permite que la autoridad pueda realizar nuevamente actuaciones de cobro; de igual manera, cuestiona la aplicabilidad del criterio jurisprudencial utilizado por la Sala Unitaria para sustentar los efectos de la nulidad, al estimar que dicho precedente corresponde a supuestos relacionados con facultades de comprobación o fiscalización y no con actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

Bajo el **segundo agravio**, la parte actora insiste en que la Sala de origen confundió la naturaleza de las facultades de comprobación con las actuaciones de ejecución y que, por esa razón, determinó incorrectamente el alcance de la nulidad; aduce que permitir una nueva actuación de cobro mantiene un estado de incertidumbre respecto de su patrimonio y vulnera los principios de seguridad jurídica y debido proceso, además sostiene, que la Sala omitió analizar que el crédito fiscal se encontraba afectado desde su origen y que resultaba insuficiente sustentar la subsistencia de los adeudos no prescritos únicamente en la obligación constitucional de contribuir al gasto público prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, en su **tercer agravio**, sostiene que la sentencia carece de exhaustividad al no haberse analizado de manera suficiente la legalidad de los recargos y gastos de notificación incluidos en el crédito fiscal controvertido; respecto de los primeros, refiere que la autoridad determinó una cantidad global correspondiente a diversos ejercicios fiscales sin precisar, a su juicio, las tasas aplicables, los fundamentos legales específicos ni las operaciones aritméticas utilizadas para obtenerla.

Agravios expuestos por la parte demandante que, a juicio y consideración de esta Sala Superior, son infundados para modificar o revocar la sentencia recurrida, por lo siguientes motivos.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En su primer agravio, la parte actora recurrente sostiene sustancialmente, que las irregularidades advertidas por la Sala Unitaria en las actuaciones de notificación y cobro debieron conducir a una nulidad lisa y llana que impidiera cualquier actuación posterior de la autoridad; asimismo, controvierte la referencia efectuada en la sentencia a facultades discrecionales y de comprobación, al considerar que las actuaciones desarrolladas dentro del procedimiento administrativo de ejecución tienen naturaleza reglada. Dicho planteamiento resulta **infundado**, pues la consecuencia jurídica pretendida no depende de la clasificación que el recurrente atribuye a las actuaciones controvertidas, sino de la naturaleza y alcance de los vicios efectivamente reconocidos en la sentencia apelada.

De lo resuelto por la Sala Unitaria en sentencia, distinguió entre los créditos correspondientes al periodo comprendido del primer bimestre de 2008 dos mil ocho al cuarto bimestre de 2019 dos mil diecinueve, respecto de los cuales declaró actualizada la prescripción y, por tanto, su extinción con todo y sus accesorios, derivado de que las gestiones de cobro carecieron de validez jurídica al no haberse practicado con apego a las formalidades establecidas en los artículos **242** y **244** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Ahora bien, en lo correspondiente a aquellos periodos posteriores que no son materia de prescripción, la A quo declaró la nulidad de las actuaciones mediante las que se pretendió hacer efectivo el cobro, ello al no estar fundada ni motivada la decisión de la autoridad emisora.

Entonces, la Sala de origen hizo descansar la ilegalidad de la resolución del mandamiento controvertido en diversas omisiones advertidas en su fundamentación y motivación, al considerar que no se expresaron los motivos que justificaban la cuantificación del monto exigido, los conceptos que lo integraban, el periodo liquidado, los procedimientos aritméticos empleados ni los fundamentos y normas jurídicas que sustentaban la determinación, esto es, las deficiencias advertidas, que por su naturaleza, corresponden a vicios de carácter formal vinculados con la actuación de cobro, y no a vicios en cuanto al fondo.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En ese contexto, resulta particularmente relevante lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción I, incisos b) y c), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues dicho precepto distingue expresamente los efectos de la nulidad según ésta derive de un vicio de forma o de un vicio en cuanto al fondo.

> **Artículo 76 bis.** Las autoridades demandadas y cualesquiera otras autoridades relacionada, (sic) están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme a lo siguiente:
>
> I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:
> (…)
> b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.
>
> Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.
>
> Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.
>
> c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a actuar.
> (…)"

En ese orden, en el primer supuesto, establece que la resolución puede reponerse subsanando la irregularidad que produjo su invalidez; mientras que, si la resolución impugnada se encuentra viciada en cuanto al fondo, dispone que la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo los efectos que expresamente permita la sentencia, por ende, es el resultado de la nulidad, la que depende de la naturaleza del vicio que la origina.

En el caso, al haberse sustentado la ilegalidad de las actuaciones relativas a los periodos no prescritos por omisiones formales antes precisadas, el supuesto actualizado corresponde al previsto en el inciso b), y no al contemplado en el inciso c), pues las irregularidades reconocidas por la Sala Unitaria incidieron en la forma en que la autoridad exteriorizó y justificó la exigencia de pago, sin que se hubiera determinado que la resolución se encontrara viciada en cuanto al fondo.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En consecuencia, la nulidad de las actuaciones mediante las cuales se pretendió hacer efectivo el adeudo no genera, por sí misma, una prohibición absoluta para que la autoridad ejerza posteriormente las atribuciones que jurídicamente subsistan; sin perjuicio de que cualquier actuación ulterior deba sujetarse a las disposiciones legales aplicables y satisfacer plenamente los requisitos de legalidad correspondientes.

Tampoco asiste razón al recurrente en cuanto atribuye a la sentencia la consecuencia de imponer a la autoridad la emisión necesaria de una nueva determinación, pues del fallo apelado no se desprende un mandato de reposición o de nueva emisión en esos términos, sino que la juzgadora se limitó a establecer que la nulidad declarada no impedía que la autoridad, en ejercicio de las atribuciones que legalmente subsistieran, pudiera pronunciarse nuevamente respecto de los créditos no extinguidos.

De igual manera, no se actualiza la incongruencia interna alegada, ya que el hecho de que las constancias aportadas al juicio hubieran permitido advertir irregularidades en determinadas diligencias de notificación y cobro, ello, no resulta incompatible con la subsistencia de los créditos respecto de los cuales no se declaró una causa de extinción, pues una cuestión corresponde a la legalidad de las actuaciones empleadas para hacer efectivo el adeudo y otra, jurídicamente distinta, a la existencia o extinción de la obligación fiscal subyacente, ello al no haberse notificado en términos de lo que dispone el numeral 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, por tanto, el valor probatorio reconocido a dichas constancias para demostrar las irregularidades advertidas no conduce necesariamente a conferir a la nulidad pretendida por el recurrente.

Finalmente, la crítica dirigida contra la referencia efectuada por la Sala Unitaria a facultades de comprobación y de naturaleza discrecional tampoco resulta suficiente para modificar el sentido del fallo, pues aun prescindiendo de esa consideración, subsiste la razón determinante de la decisión: las irregularidades reconocidas respecto de los periodos no prescritos se ubican en

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

el supuesto de vicio de forma previsto en el artículo 76 Bis, fracción I, inciso b), y no en el relativo a un vicio en cuanto al fondo contemplado en el inciso c); de ahí que no generen por sí mismas una prohibición absoluta de actuación posterior.

Por los motivos y fundamentos antes expuestos, el primer agravio formulado por la parte actora recurrente resulta **infundado**.

Ahora, respecto al **segundo y tercer agravio**, los mismos resultan inoperantes para lograr que se modifique o revoque la sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Del planteamiento de los agravios se advierte que la parte actora recurrente sostiene, en esencia, que la Sala Unitaria omitió analizar que el crédito fiscal se encontraba "afectado de origen"; asimismo, invoca vulneraciones a los principios de seguridad jurídica y debido proceso, y cuestiona que la sentencia haya hecho referencia al deber constitucional de contribuir previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que de dichos argumentos desarrollen un razonamiento suficiente que permita advertir, de qué manera esas afirmaciones demuestran que las irregularidades reconocidas respecto de los periodos no prescritos, deban ubicarse en el supuesto de vicio en cuanto al fondo previsto por el artículo 76 Bis, fracción I, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en lugar del supuesto de vicio de forma analizado en el apartado precedente, o impiden jurídicamente el ejercicio posterior de las atribuciones que legalmente subsistan.

Por otra parte, aun interpretando favorablemente la expresión relativa a que el crédito se encontraba "afectado de origen", en el sentido de que las irregularidades advertidas en las actuaciones de notificación y cobro incidían desde un inicio en la legalidad de la exigencia formulada, dicha afirmación no resulta suficiente para alcanzar la consecuencia pretendida, pues como ya quedó precisado en el apartado precedente, las irregularidades reconocidas en las actuaciones de cobro relativas a los periodos no prescritos fueron apreciadas como vicios de carácter formal, ubicados en el supuesto previsto por el artículo 76 Bis, fracción I, inciso b), y no como vicios en cuanto al fondo en términos del

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

inciso c) del propio precepto; de ahí que la expresión empleada por el recurrente no sea suficiente para atribuir a dichas irregularidades el efecto impeditivo que pretende respecto de cualquier actuación posterior de la autoridad.

De igual forma, la invocación de los principios de seguridad jurídica y debido proceso carece de eficacia para modificar el fallo, pues el recurrente no desarrolla las razones jurídicas por las cuales los vicios formales reconocidos en las actuaciones de cobro deban producir, además de la invalidez de éstas, los efectos propios del supuesto previsto en el inciso c), esto es, impedir a la autoridad dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos; de ahí que no basta afirmar que existe incertidumbre o afectación a tales principios, sino que era necesario establecer el vínculo jurídico entre la irregularidad denunciada y el efecto impeditivo cuya declaración se pretende.

Tampoco resulta eficaz la crítica formulada respecto de la referencia efectuada por la Sala Unitaria al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues si bien el deber constitucional de contribuir al gasto público no demuestra, por sí mismo, la legalidad de una determinación fiscal concreta, la objeción del recurrente tampoco demuestra que las irregularidades advertidas en las actuaciones de cobro deban calificarse como vicios en cuanto al fondo ni que produzcan, por esa sola circunstancia, el efecto previsto en el inciso c) respecto de los créditos no prescritos.

Así también en el tercer agravio, sus argumentos resultan inoperantes, pues no controvierten eficazmente la consideración toral que sustenta los efectos de la nulidad decretada respecto de los periodos no prescritos, pues si bien, no se exige la formulación de un silogismo jurídico ni el empleo de expresiones sacramentales, sí es necesario exponer razonamientos que permitan advertir la causa de pedir y demostrar por qué la resolución controvertida resulta jurídicamente incorrecta; exigencia que no se satisface mediante afirmaciones genéricas desvinculadas de las consideraciones que sustentan el fallo.

A lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio de Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 185425, Instancia: Primera Sala, Novena

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Tipo: Jurisprudencia:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Así como el siguiente criterio de Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 166031, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424, Tipo: Jurisprudencia.

> **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN**. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

En esas condiciones se advierte que los argumentos expuestos no controvierten de manera suficiente y eficaz la consideración que rige la sentencia apelada, pues no son aptas para desvirtuar la consideraciones jurídicas que determina los efectos de la nulidad, extremo que no fue desarrollado por el recurrente.

Por los motivos y fundamentos antes expuestos, los agravios hechos valer por la apelante y actora resultan inoperantes.

VII. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA. Las autoridades demandadas, en su carácter de recurrentes, sostienen en esencia que la sentencia definitiva se encuentra indebidamente fundada y motivada, al estimar que la Sala Unitaria no atendió debidamente la causal de improcedencia hecha valer en la contestación de demanda, relativa a la falta de definitividad del acto controvertido.

Dicho planteamiento resulta **inoperante**, pues de la sentencia apelada se advierte que esa cuestión fue expresamente examinada y desestimada, como se advierte de la simple lectura, mientras que en esta instancia las recurrentes se limitan esencialmente a reiterar la naturaleza informativa que atribuyen al acto, sin controvertir las razones específicas mediante las cuales la juzgadora concluyó que aquél materializaba una exigencia concreta de pago susceptible de impugnación.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

La A quo, al analizar la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, consideró que la actuación controvertida no se limitaba a proporcionar información al particular, sino que contenía una determinación concreta respecto del adeudo por concepto de impuesto predial y sus accesorios, acompañada de una exigencia de pago que incidía de manera actual en su esfera jurídica; conclusión que examinó a la luz del artículo 29, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 4, apartado 1, fracción I, incisos g) e i), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, relativos al marco de procedencia del juicio y a la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de resoluciones de naturaleza fiscal con carácter definitivo.

En esas condiciones, para obtener la modificación del fallo correspondía a las recurrentes controvertir las razones mediante las cuales la Sala Unitaria desestimó la causal, explicando por qué, a pesar del contenido y alcance atribuidos al acto en la sentencia, éste debía seguir considerándose meramente informativo o carente de afectación jurídica; sin embargo, el agravio no desarrolla un razonamiento en ese sentido, sino que reproduce sustancialmente la postura sostenida en primera instancia y afirma nuevamente que aún debían desarrollarse actuaciones posteriores dentro del procedimiento.

Asimismo, resulta inexacta la afirmación relativa a que la causal de improcedencia no fue objeto de análisis, pues la sentencia recurrida contiene un pronunciamiento expreso sobre esa cuestión; de ahí que la mera reiteración de la postura originalmente planteada, sin confrontar los fundamentos y consideraciones empleados para desestimarla, carezca de eficacia para demostrar la ilegalidad del fallo apelado.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada P. XIII/99, con registro digital 188743, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

> **REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**.—Son inoperantes

> los conceptos de agravio expuestos en el recurso de revisión administrativa que no tienden a combatir los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la resolución recurrida, por no ser materia de la litis y sobre lo cual no existe pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa.

Por los motivos y fundamentos antes expuestos, el primer agravio formulado por las autoridades recurrentes resulta **inoperante**.

Ahora bien, el su **segundo agravio**, las autoridades recurrentes sostienen, sustancialmente, que la Sala Unitaria no se encontraba facultada para declarar la prescripción de los créditos fiscales, al no haber formulado la parte actora previamente a la promoción del juicio, una solicitud ante la autoridad hacendaria municipal para obtener dicho pronunciamiento; asimismo, invocan la presunción de veracidad de los actos administrativos, el carácter autodeterminable del impuesto predial, la obligación constitucional de enterar esa contribución y la supuesta falta de consideración de los argumentos y elementos probatorios aportados al juicio.

Agravios expuestos que a juicio y consideración de Sala Superior resultan **inoperantes** en otra, conforme a las consideraciones siguientes.

En cuanto a la supuesta necesidad de una gestión administrativa previa, el argumento resulta inoperante, pues si bien de las constancias que integran el juicio no se advierte que la parte actora hubiera presentado ante la Tesorería Municipal una solicitud dirigida a obtener la declaración de prescripción, dicha circunstancia no produce la consecuencia jurídica pretendida por las recurrentes, pues los actos combatidos por la actora, no se encuentran limitados atendiendo el principio de optatividad, donde la parte actora, puede hacer valer sus derechos ante sede administrativa o ante órgano jurisdiccional, como lo señala el numeral 9 de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo que se puede advertir con toda claridad que resulta optativo para el particular agotar o no los recursos administrativos o medios de defensa antes de acudir al juicio de nulidad, pues el citado precepto, debe atenderse como posibilidad y no como obligación de agotar los recursos o medios de defensa ante

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

la autoridad, es decir, el particular tiene la oportunidad de elegir la vía administrativa o la jurisdiccional para controvertir el acto lesivo.

Lo anterior se robustece con la siguiente Jurisprudencia de Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015907, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.III.A. J/34 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo II, página 1168, que dice:

> **RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD**. En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.". Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". De ahí que la parte inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial.

Aunado a lo anterior, los argumentos expuestos por la parte apelante de ninguna forma, atacan las consideraciones jurídicas que tomó la sala unitaria, para concluir que se actualizaba la caducidad del periodo reclamado, por ende, sus argumentos expuestos devienen de inoperantes, al no controvertir de forma directa los argumentos expuestos por la A quo, en sentencia definitiva.

De ahí entonces que si la apelante se limita a manifestar que el acto administrativo no era definitivo, ello en virtud de que la demandante no acudió ante sede administrativa a solicitar la prescripción, ello es inoperante, toda vez que queda demostrado que actos impugnados se encontraban investidos de la

definitividad necesaria para ser analizados en esta sede, al haberse determinado la existencia de una obligación fiscal, emitidos por una autoridad competente, y en consecuencia de ello, resultó evidente que la caducidad o prescripción solicitada por el demandante, puede hacerla valer ante sede administrativa o bien ante órgano jurisdiccional, ello al ser optativo para el particular quien tiene la oportunidad de elegir la vía administrativa o la vía jurisdiccional para controvertir el acto lesivo.

Ahora respecto al argumento consistente en que lo razonado por la Sala Unitaria carece de debida fundamentación y exhaustividad, resulta infundado pues contrario a ello, la Sala A quo resolvió en sentencia definitiva de acuerdo con los planteamientos formulados por las partes, valorando aquellas pruebas relacionadas y preciso las disposiciones jurídicas aplicables, expresando las razones por las cuales concluyó que el acto impugnado era un acto definitivo y que había operado la prescripción respecto a los periodos controvertidos, como se puede advertir de la lectura de sentencia definitiva.

En consecuencia, al no existir argumentos frontales contra las consideraciones de Sala Superior en sentencia definitiva, relativa a la supuesta falta de fundamentación, motivación y exhaustividad, ello resulta inoperante, pues la autoridad recurrente no acreditó válidamente la interrupción del periodo prescriptivo.

Sirven de apoyo por las razones que sustentan las jurisprudencias consultables en la página 151, del tomo VIII, octubre de 1991, Octava Época, y página 295, del Tomo II, agosto de 1995, Novena Época, ambas del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que respectivamente dicen:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, LO SON AQUELLOS EN LOS QUE NO SE COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA.** Si el quejoso repite como conceptos de violación, argumentos que ya propuso ante la Sala responsable y que ésta consideró infundados con apoyo en los motivos y fundamentos legales expresados en la sentencia reclamada, consideraciones que el quejoso omite combatir en su demanda de garantías y que por lo tanto quedan subsistentes para continuar rigiendo el sentido del fallo, debe concluirse que dichos conceptos de violación son inoperantes."*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> ***"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES SI ÚNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACIÓN DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ESTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS.*** *El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales obliga a que la parte inconforme con una determinada resolución demuestre la ilegalidad de ésta, so pena de que sea confirmada en su perjuicio, consecuentemente, si la autoridad recurrente formula sus conceptos de agravio mediante una simple reiteración de las razones que defienden el acto impugnado, expuestas al contestar la demanda, pero* ***sin controvertir las consideraciones a cuya luz esas razones ya resultaron infundadas para la Sala emisora*** *de la sentencia recurrida, entonces ésta* ***debe confirmarse al encontrarse legalmente subsistentes los fundamentos que le sirven de apoyo, tornándose en inoperantes los conceptos de agravio****."*

En las relatadas consideraciones, se coincide con la conclusión arribada por la A quo, por lo que, al no existir diverso agravio por analizar, se concluye que no fue demostrada la violación o la inexacta interpretación de la ley en la sentencia combatida, y se **confirma** en todos sus términos.

VII. CONCLUSIÓN. Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo **96** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se **confirma** el fallo apelado.

Ergo, con fundamento en los artículos **96**, **98**, **100**, **101** y **102**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultaron **infundados** e **inoperantes**, según se precisó en esta resolución, los agravios formulados por las partes recurrentes, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia apelada.

TERCERO. Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos** de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y José Ramón Jiménez Gutiérrez; ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada (Ponente)

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FLJA/LSC

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.2
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.5
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.6
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.7
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.8
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.9
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.